

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 250 de 7 Sbre.»)

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr. S. M. el Rey q. D. g.) se ha servido disponer que el día 30 de Septiembre actual queden desalojados los locales destinados á viviendas de empleados en edificios del Estado ó alquilados por éste para oficinas ú otro servicio público, siempre que en aquella fecha no hayan sido exceptuados por los respectivos Ministerios, por estar dentro de las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1913. —C. de Romanones.—Señor Ministro de...

Excmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 3 de Mayo de corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes del día 20 de Septiembre actual, como plazo improrrogable, se remitan por los Ministerios los documentos, antecedentes y demás datos que les fueron requeridos por las Reales órdenes de 8 de Enero y 23 de Mayo últimos, dictadas por el Ministerio de Hacienda y por esta Presidencia, respectivamente, y relativas ambas á la rectificación del Inventario de edificios públicos y designación de los funcionarios que en los mismos han de conservar habitación para viviendas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1913. —C. de Romanones.—Señor Ministro de...

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.947.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.893.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Eugenio Machelnick, vecino de San Sebastián, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Agosto último, solicitando se le concedan ochenta y tres pertenencias para la mina denominada *Vulcano*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Sierra de Enmedio, diputación de Almendricos; lindando por N. con las minas «Santa Isabel» y «Abandonada»; por el O. con Santa «Margarita»; y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Santa Isabel», núm. 2.638; y desde el referido punto se medirán al N. magnético 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 1.300; 2.ª á 3.ª S. 600; 3.ª á 4.ª O. 1.400; 4.ª á 5.ª N. 500, y 5.ª á punto de partida Este 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Septiembre de 1913. —José María Rubio.

Número 1.957.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.891.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Fernando Almela Martínez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Agosto último, solicitando se le concedan veintinueve pertenencias para la mina denominada *Los Tres*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Barranco Corto, diputación del Garrotillo; lindando

por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Segundo San Francisco de Borja», núm. 16.888, á cuyo terreno se aspira y desde el referido punto y con relación al N. magnético, se medirán al S. 84 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 34º S. 268; 2.ª á 3.ª N. 34º O. 300; 3.ª á 4.ª E. 34º N. 700; 4.ª á 5.ª S. 34º E. 300, y 5.ª á 1.ª O. 34º S. 432 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1913. —José María Rubio.

Quinta sección

Número 1.931.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

El mo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos, con fecha 23 del actual, dice á esta Delegación, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Señor: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos de esa provincia para el próximo año forestal de 1913 á 1914, formado por el Ingeniero de la Región con sujeción á las siguientes bases y condiciones:—1.ª De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, únicamente se realizarán contratos cuya duración comprenda varios años cuando se trate de aprovechamientos de resinas, corchos, espartos, caza y piedra, con la salvedad de que en el caso de que el predio fuese enajenado, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no dará derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.—2.ª Que se publiquen los planes en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas, dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes de 15 de Abril de 1898 para conocimiento de los

pueblos, Corporaciones y Guardia civil, encargada de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, cortando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho *Boletín Oficial*, en el que aparezcan insertos dichos planes pliego de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esa Dirección general, así como también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil.—3.ª

Que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al importe del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél, con arreglo á las disposiciones vigentes; y 4.ª Que el Ingeniero Jefe de la Región por sí ó por el Ayudante de la provincia, proponga en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas reglamentarias ó administrativas, especiales á cada disfrute dejando á los dueños de los montes la formación del de las ecodómica que al efecto le serán reclamadas por dichos Delegados de Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para el suyo y exacto cumplimiento de la parte que le corresponda con inclusión del Plan de referencia y pliego de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquél, debiendo V. S. remitir á este Centro un ejemplar del *Boletín Oficial* en donde se inserte dicho Plan y acusar de todo ello el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1913.—Francisco Manzano.»

Y en virtud de lo que dispone la precedente disposición he acordado su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el plan de aprovechamientos y reglas facultativas del mismo, para el año forestal de 1913 á 1914; haciendo saber á los Alcaldes de pueblos que tienen montes á cargo de Hacienda, que en el plazo de ocho días, á partir de la publicación de la presente, remitan á esta Delegación el pliego de condiciones económicas, y el que no lo hiciera, se regirán por los dictados por la Sección facultativa de Montes

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento. Murcia 29 de Agosto de 1913.—El Delegado de Hacienda, F. Ruiz de Grigalba.

entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisa atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener éstas últimas y el rastrillo, de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Houges, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros
Latitud.	En la base superior. 0,11 id.
	En la inferior. 0,12 id.
Profundidad.	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50 metros
Idem del segundo.	0,60 id.
Idem del tercero.	0,60 id.
Idem del cuarto.	0,80 id.
Idem del quinto.	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la aper-

tura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resina será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capamadre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre, al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el derrochamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituya el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la prác-

lica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos; uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras lúneas se verificarán á zanja abierta; con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura; y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que precelúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha en-

trega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general la de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.